

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14327/2011.**

**ACTOR: MAURICIO MURIEL
PONS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14327/2011**, promovido por **Mauricio Muriel Pons**, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en dicha entidad, para los procesos electorales federales, 2011-2012 y 2014-2015; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, emitió la convocatoria para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los siete Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en dicha entidad federativa, para los procesos electorales referidos.

2. Inscripción del enjuiciante. El siete de noviembre de dos mil once, el actor acudió a la Junta Distrital 06, en San Luis Potosí, a presentar su solicitud como aspirante a Consejero Electoral de los Consejos Distritales de dicho instituto en la entidad citada.

3. Designación de los consejos distritales. El siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, designó a los Consejeros Electorales propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en dicha entidad, excluyendo al promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el once de diciembre de dos mil once, Mauricio Muriel Pons, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Remisión de expediente a Sala Superior. El quince de diciembre siguiente el órgano mencionado remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno a la ponencia. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14327/2011, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de diciembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en dicha entidad, para los procesos electorales federales, 2011-2012 y 2014-2015, lo cual aduce vulnera su derecho político de integrar los órganos electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, por ende, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios

ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el enjuiciante debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en dicha entidad, para los procesos electorales federales, 2011-2012 y 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

Conforme con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y

resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo 1; 140, párrafo 1, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Establecidas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse como recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral al ser el órgano superior de los consejos locales de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 118, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque, el actor controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en dicha entidad, para los procesos electorales federales, 2011-2012 y 2014-2015, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó, y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión de conformidad con las siguientes consideraciones:

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un consejo local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que Mauricio Muriel Pons impugna es el acuerdo que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, entonces dicho acto es impugnable mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante cuyo rubro es **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN**

LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO, consultable en las páginas 1566 y 1567 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 2, Tomo II.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Muriel Pons y remitirse el expediente al Consejo General para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-14314/2011, SUP-JDC-14318/2011, SUP-JDC-14326 y el asunto general SUP-AG-91/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Muriel Pons, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo y, por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-14327/2011

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN